

**Recurso de Revisión**

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.0037/2023

**Sujeto Obligado**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Fecha de Resolución**

**22/02/2023**



**RESOLUCIÓN  
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Correos electrónicos, cuenta institucional, junio, clasificación de la información, datos personales, información confidencial, consulta directa, cambio de modalidad, medio electrónico.

**Solicitud**

Solicitó los correos electrónicos de la cuenta institucional paris.aguilar@uacm.edu.mx de junio del año dos mil veintiuno.

**Respuesta**

Le informó que la información correspondía a ciento dieciocho correos en el buzón de entrada y cinco en el buzón de salida, le indicó que determinó la clasificación de información como reservada y confidencial, y que sometió a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como confidencial quien determinó aprobarla bajo el Acuerdo, 05/SE/CT/UACM/13-08-2021/06, que la información se encuentra en copia simple y que se ponía a su disposición para consulta directa los días uno y dos de diciembre a las nueve horas.

**Inconformidad de la Respuesta**

La clasificación y el cambio de modalidad.

**Estudio del Caso**

Aún cuando remitió el Ata del Comité de Transparencia en alcance a la respuesta, de los archivos adjuntos a la respuesta, así como los enviados en alcance a la respuesta, se advierte que ya cuenta con a información solicitada en sus archivos de forma digital, en los cuales realizó el testado de los datos personales clasificados como información confidencial, en la misma forma de manera digital, por lo que no justificó el cambio de modalidad.

**Determinación tomada por el Pleno**

**REVOCAR** la respuesta.

**Efectos de la Resolución**

Deberá proporcionar de manera electrónica, la versión pública de los correos electrónicos de la cuenta institucional paris.aguilar@uacm.edu.mx de junio del año dos mil veintiuno.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0037/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090166422000696**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	12
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>13</b>
PRIMERO. Competencia. ....	13
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	13
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	32
CUARTO. Estudio de fondo. ....	36
<b>RESUELVE</b> .....	<b>46</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Universidad Autónoma de la Ciudad de México</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El siete de noviembre de dos mil veintidós,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090166422000696** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“Requiero los correos electrónicos de la cuenta institucional paris.aguilar@uacm.edu.mx de junio del año 2021.” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El cinco de diciembre, previa ampliación de plazo de diecisiete de noviembre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

recurrente, los oficios No. **UACM/UT/2619/2022** de treinta de noviembre, suscrito por la Encargada del Despacho de la *Unidad* y sin número de once de noviembre suscrito por el Dr. Paris Aguilar Piña, en los cuales le informa:

*“... Le informo que, esa cuenta registra, para ese periodo en el buzón **de entrada 118 y el de salida con 5**; considerando que puede tratarse de información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial y que no poseo los elementos jurídicos para determinarlo ni los medios técnicos para (en su caso) la debida reserva, solicito sea considerada la posibilidad, de ponerla a disposición en **consulta directa** mediante el acompañamiento y asesoramiento respectivo con el enlace designado.*

*Anexo en el correo electrónico correspondiente la información que contiene datos confidenciales y que serán testados para su protección. Contenida en la cuenta solicitada. Al respecto, hago de su conocimiento que la información de interés del solicitante, se **encuentra en copia simple y que contiene información confidencial**, esto de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Al respecto se indica que información de su interés se entregará en versión pública, en virtud de que contiene los siguientes datos personales:*

- *Nombre de particulares*
- *Correo electrónico de particulares*
- *Nombre de estudiantes*
- *Matricula de estudiantes*
- *Carrera de estudio*
- *Grado de estudio*

*Por lo anterior, se determina la clasificación de información como reservada y confidencial, en la que se sustenta que se trata de datos personales, susceptibles de ser protegidos por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, por lo que no se puede entregar la información original solicitada y se hace entrega en versión pública.*

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción II, artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 24 fracción VIII y 186, de LTAIPRC, así como el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y primero y tercer numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. [Transcribe artículos]*

*Del análisis a los preceptos normativos invocados, se concluye que los datos personales previamente citados, tienen el carácter de información confidencial toda vez que se trata de información numérica, alfabética y gráfica perteneciente a una persona física identificada e identificable, que hacen identificable al titular de los datos personales, revelando en ocasiones, información de su vida privada.*

*De igual forma se señala que el derecho a la vida privada se entiende como la prerrogativa de los individuos para no ser interferidos, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades, siendo el bien jurídico que se protege con este derecho es la tranquilidad y la dignidad de las personas.*

*En ese sentido, cabe destacar que el derecho a la privacidad igualmente se encuentra tutelado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de, diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numeral que es del tenor siguiente: [Transcribe artículo]*

*De dicho precepto se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los recurrente de los recursos de revisión deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.*

*[Transcribe lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas]*

*Una vez precisado lo anterior, y en apego a lo dispuesto en el **“Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial”**, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (INFOCDMX), mediante Acuerdo 1072/SO/03- 08/2016, tres de agosto de dos mil dieciséis, y publicado el quince de agosto de dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el cual continua vigente, al no existir determinación alguna de la autoridad emisora que lo haya dejado, modificado o dejado sin efectos, aunado a que se encuentra publicado por parte de dicho Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la*

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la normatividad aplicable a dicho Instituto, en la siguiente dirección de internet:

[http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2016/A121Fr01A\\_2016-T03\\_Informaci%C3%B3nModalidad%20Confidencial.pdf](http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2016/A121Fr01A_2016-T03_Informaci%C3%B3nModalidad%20Confidencial.pdf)

En dicho Acuerdo el Pleno del INFOCDMX, determinó lo siguiente:

*“... Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*

*En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente....”*

Por lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como **CONFIDENCIAL** quien determinó bajo el **Acuerdo, 05/SE/CT/UACM/13-08-2021/06** celebrado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el trece de agosto de 2021, dicho Acuerdo es del siguiente contenido:

ACUERDO	
05/SE/CT/UACM/13-08-2021/06	
Se aprueba por <b>unanimidad</b> , la clasificación propuesta por la Rectoría de esta Universidad, respecto de la información requerida a través de la solicitud de información 3700000114719, en la que requirió “... <u>todos los oficios con sus anexos, que se hayan recibido en la Rectoría durante el mes de septiembre de 2019</u> ”, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el recurso de revisión	
RR-IP-4760/2019, por el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
La información que se considera confidencial, es la siguiente:	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Nombre de particulares</li><li>• Correo electrónico particular</li><li>• Grado de estudios</li><li>• Profesión</li><li>• Matrícula de estudiantes</li><li>• Firma de particulares</li><li>• Carrera de estudio</li><li>• Nombre de persona denunciada</li><li>• Hechos que dieron motivo a la denuncia</li><li>• Nacionalidad</li><li>• Nombre del Centro de Reclusión relacionado con estudiantes.</li><li>• Entidad de nacimiento</li><li>• Fecha de nacimiento</li><li>• Domicilio</li><li>• Escolaridad</li><li>• Estado Civil</li><li>• Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</li><li>• Clave Única de Registro de Población (CURP)</li><li>• Número de credencial para votar.</li><li>• Fotografía.</li><li>• Domicilio.</li><li>• Clave de elector.</li><li>• Clave única de población.</li><li>• Fecha de nacimiento.</li><li>• Sección del contenido en credencial para votar.</li><li>• Vigencia de la credencial para votar.</li><li>• Año de registro contenido en la credencial para votar.</li><li>• Sexo.</li><li>• Firma.</li><li>• Datos alfanuméricos contenidos en la parte inferior trasera.</li><li>• Huella digital.</li><li>• Número identificador (OCR).</li><li>• Estado.</li><li>• Folio contenido en la credencial para votar</li></ul>	

*A fin de acreditar lo anterior, se adjunta al presente el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad, del año 2021.*

*Ahora bien, se comunica que la información solicitada, **no se encuentra en el formato que usted requiere**, de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.*

*En ese orden de ideas, y en virtud de la solicitud que nos ocupa, se notifica al peticionario que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle solicitado, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo anterior es así, toda vez que para estar en posibilidad de proporcionar la información requerida se tendría que realizar una búsqueda en cada uno de los expedientes, puesto que ésta se encuentra dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, lo cual rebasa las capacidades técnicas, ya que se tendría que hacer la información en el formato que usted solicita.*

*Lo anterior se robustece con el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación: **8. Obtener información dispersa en documentos diversos para atender una solicitud de información se considera procesamiento de la información.** [Transcribe criterio]*

*Asimismo, esta **no se está obligado a generar documentos Ad hoc**, para atender una solicitud de acceso a información pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación: [Transcribe criterio]*

*No obstante lo hasta aquí expuesto, a fin de que tenga acceso de manera gratuita a la información de su interés, se le cita para que acuda a esta Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para llevar a cabo una consulta directa de la información requerida.*

*En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el lineamiento Septuagésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, y publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, cuya única reforma se publicó el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en el mismo medio oficial de difusión, se establece para llevar a cabo la consulta directa,*

a **LAS NUEVE HORAS, DEL DÍA UNO Y DOS DE DICIEMBRE DE 2022**, en el domicilio ubicado en calle Dr. García Diego, #168, colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, en la oficina la Unidad de Transparencia, Dicha consulta tendrá una duración de una hora, al respecto se le informa que derivado de las actividades académicas de los profesores y al ser su cuenta personal, se hará en la oficina de transparencia, en el horario establecido y se dará 20 minutos de tolerancia para su llegada, por lo que al no llegar se levantará el acta circunstanciada de no haber llegado a su consulta, al no presentarse a sus consultas establecidas se cerrará la consulta y tendrá que ingresar una nueva solicitud de información pública.

Asimismo, se indica que la consultara se hará en la Unidad de Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, teléfono 551107 0280, extensión 16410, y en caso de ausencia, se designará a otra persona para que lo apoye. Como en el caso, que se ha referido en párrafos que anteceden, se hace saber a la persona solicitante que solo podrá acceder una persona, y a la entrada de las instalaciones referidas, derivado de la Pandemia Mundial de COVID-19, deberá presentarse con cubrebocas, y se le tomará la temperatura y se otorgará gel antibacterial, precisando que si su temperatura corporal excede de 37 grados, o se negase a cumplir con las medidas sanitarias referidas, no podrá otorgársele el acceso.

Asimismo, deberá indicar al personal de vigilancia el número de solicitud que se atiende, así como que acude a **consulta directa** de la información solicitada y una vez que se encuentre en la Unidad de Transparencia, lugar en el que se llevará a cabo la consulta directa, solo podrá tener acceso a la información materia de la presente solicitud, sin que cuente con la posibilidad de tomar fotografías, o reproducir de manera alguna la información a la que se le dará acceso.

Por otro lado se le indica que se le hará entrega de las primeras 60 hojas gratis, por lo que hace Al resto , se le entregara, previo pago de derechos, a través del Formato Múltiple de Pago de la Tesorería de la Ciudad de México.  
..." (Sic)

A dichos oficios adjuntó tres anexos:

Asunto: Fwd: Constancia



Paris Aguilar Piña <paris.aguilar@uacm.edu.mx>

mié, 30 jun 2021,  
13:40

para Araceli Parra Guzmán

Estás viendo un mensaje adjunto.

Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.

----- Forwarded message -----

De: [Redacted]  
León [Redacted]  
Date: lun, 28 jun 2021 a las 13:49  
Subject: Constancia  
To: Paris Aguilar Piña <paris.aguilar@uacm.edu.mx>

Buenas tardes, espero se encuentre bien, le envío su constancia.

Saludos cordiales

Un archivo adjunto• Analizado por Gmail

Asunto: Formato para la designación de beneficiarios de las prestaciones laborales.

Subdirección de Recursos Humanos.



Info UACM <info@uacm.edu.mx>

sáb, 26 jun 2021,  
17:48

para Trabajadores

Estás viendo un mensaje adjunto.

Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.

**ESTE CORREO HA SIDO ENVIADO DE UNA LISTA DE DISTRIBUCIÓN, NO RESPONDER A ESTA CUENTA.**

Formato  
para la designación de beneficiarios  
de las prestaciones laborales.

( Documento PDF adjunto )

Responsable del envío: Subdirección de Recursos Humanos.

-----  
**ESTE CORREO HA SIDO ENVIADO DE UNA LISTA DE DISTRIBUCIÓN, NO RESPONDER A ESTA CUENTA.**  
Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM)  
García Diego 168, Col. Doctores. Alc. Cuauhtémoc.  
Tel. 11070280 Ext. 16111

-----  
Un archivo adjunto• Analizado por Gmail

**UACM**  
Universidad Autónoma  
de la Ciudad de México  
*Nada humano me es ajeno*

Universidad Autónoma de la Ciudad de México  
*Nada humano me es ajeno*  
Subdirección de Recursos Humanos

Ciudad de México, a 25 de junio de 2021

A QUIEN CORRESPONDA  
P R E S E N T E



SRH/CLGua-00072/2021

Constancia Laboral Tipo GUARDERIA

Por este medio, hago de su conocimiento que el C. Aguilar Piña Paris con RFC. [REDACTED] y CURP. [REDACTED] se encuentra laborando en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México desde el 16 de septiembre de 2006, actualmente percibiendo un sueldo mensual bruto de \$55,811.00, desempeñándose como Profesor Investigador, adscrito al Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, en el Plantel San Lorenzo Tezonco.

No omito mencionar, que el C. Aguilar Piña Paris, cuenta con una jornada laboral de lunes a viernes de 9:00 a las 18:00 horas y un período de vacaciones anual de 28 días el cual se divide en dos bloques, el primero del 12 al 30 de julio de 2021 y el segundo del 22 de diciembre de 2021 al 07 de enero de 2022.

Se extiende la presente, a petición del interesado para los fines administrativos y legales que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



LIC. MARIA ELENA ZARAGOZA/OLGUÍN  
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

Ccp.- Archivo  
Emisor: M.L.M.D.S.R.



Dr. Salvador García Diego 168, Piso 2, Col. Doctores, C.P. 06720  
Deleg. Cuauhtémoc, México, D.F.  
Correo Electrónico: recursos.humanos@uacm.edu.mx

**1.3 Recurso de revisión.** El seis de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“\*No me entregan la información que solicité, dicen que puede tratarse de información susceptible de ser clasificada sin llevar a cabo la clasificación de acuerdo a la ley.*

*\* Reservan información sin decir que información reservan ni la pasan al Comité de Transparencia.*

*\* La Unidad de Transparencia dice que no posee los elementos jurídicos para determinar si la información es reservada o confidencial, también menciona que no posee los elementos técnicos, vulnerando con ello mi derecho de acceso a la información.*

*\* Si pedí correos electrónico por que me dicen que estan en copia simple, eso es ilegal.*

*Indica la Universidad lo siguiente;*

*"no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle solicitado, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo anterior es así, toda vez que para estar en posibilidad de proporcionar la información requerida se tendría que realizar una búsqueda en cada uno de los expedientes, puesto que ésta se encuentra dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, lo cual rebasa las capacidades técnicas, ya que se tendría que hacer la información en el formato que usted solicita"*

*No pido procesamiento, pedí los correos de un periodo de tiempo, no pedí expedientes, cual es el procesamiento que dicen?.*

*\* Clasifican datos personales sin pasarlos al Comité de Transparencia.*

*\* Me dan consulta directa, cuando no procede la consulta quiero la información en el medio en el que la solicité, además me dan cita antes de que me contesten, es decir, me contestan el 5 de diciembre y me dan cita para el uno y dos de diciembre, fechas que no pude ir, pues me enteré después.*

*La Universidad pretende alargar la entrega de la información con esas argucias..*

*\* Me entregan archivos testados, pero solo ellos saben que información contiene ese testado, deben de decirme de cada archivo, si la información que estan bloqueando es confidencia o reservada y que datos estan testando.*

*\* No me mandan ni siquiera los 20 megabites que se pueden enviar por plataforma, bajo la excusa de que no lo tienen en el modo que pedi la información, no justifican porque los correos electrónicos los tienen en copia simple y no en electrónico, como*

*los pedi tampoco justifican porque solo mandan unos cuantos correos y no todos.”*  
(Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **seis de enero de dos mil veintitrés** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0037/2023**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **once de enero de dos mil veintitrés**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el treinta de enero de dos mil veintitrés mediante oficio No. **UACM/UT/345/2023** de treinta de enero de dos mil veintitrés suscrito por la Encargada del Despacho de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0037/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el diecinueve de enero de dos mil veintitrés a las partes, vía *Plataforma*.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho quedó sin materia derivado de haber remitido a quien es recurrente información en alcance a la respuesta.

En ese sentido se analizará el contenido de dicha información a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud* y con ello se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, por quedar sin materia.

INFOCDMX/RR.IP.0037/2023	<a href="#">Enviar notificación al recurrente</a>	Sustanciación	30/01/2023 16:14:23	Sujeto obligado
--------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

Nombre del archivo
<a href="#">RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP 0037.2023.pdf</a>
<a href="#">RESPUESTA 0037-696. .pdf</a>
<a href="#">ANEXO JUNIO.pdf</a>
<a href="#">ACTA COMPLETA.pdf</a>

El día treinta de enero de dos mil veintitrés, el *Sujeto Obligado* remitió a quien es recurrente, vía *Plataforma*, los oficios No. **UACM/UT/344/2023** de misma fecha suscrito por la Encargada del Despacho de la *Unidad*, y si número de veintitrés de enero de dos ml veintitrés suscrito por el Dr. Paris Aguilar Piña, a través de los cuales le informó lo siguiente:

*“Le informo que, esa cuenta registra, para ese periodo en el buzón **de entrada es de 118 y el de salida con 5**; de la cual contiene los siguientes datos personales*

- *Nombre de particulares*
- *Correo electrónico de particulares*
- *Nombre de estudiantes*
- *Matricula de estudiantes*
- *Carrera de estudio*
- *Grado de estudio*

*Al respecto, hago de su conocimiento que se entrega la parte proporcional, consistente a 20 megas, considerando la presente respuesta, el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 23 de enero del 2023 y los correos en versión pública y por lo que hace a lo demás información y respetando la gratuidad de las solicitudes de*

*información, se solicita sea considerada la posibilidad, de ponerla a disposición en consulta directa mediante el acompañamiento y asesoramiento respectivo con el enlace designado.*

*De manera adicional es importante señalar que los horarios en que tengo que atender mis obligaciones académico administrativas para este semestre dificultan en todo caso, mi presencia en la oficina de transparencia para dar continuidad a la solicitud referida, por lo que solicito sean acordados horarios en los que esto pueda ser posible o se me autorice la ausencia a mis responsabilidades en lo que se solventa la misma. Ahora bien, se comunica que la información solicitada no se encuentra en el formato que usted requiere, “siendo este medio electrónico” de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.*

*Ahora bien, por lo que hace al resto de la información, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo anterior es así, toda vez que para estar en posibilidad de proporcionar la información requerida se tendría que realizar una la descarga de cada uno de los correos así como de sus anexos, lo cual rebasa las capacidades técnicas, del profesor ya que se tendría que hacer la información en el formato que usted solicita, así como la versión pública de los correos que si bien ya están identificados no están procesados. En ese sentido, con el afán de otorgarle la información de manera gratuita se le concede la consulta directa de la información restante.*

*Asimismo, esta no se está obligado a generar documentos Ad hoc, para atender una solicitud de acceso a información pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:*

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

*Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre*

*Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”(sic) No obstante lo hasta aquí expuesto, a fin de que tenga acceso de manera gratuita a la información de su interés, se le cita para que acuda a esta Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para llevar a cabo una consulta directa de la información requerida. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el lineamiento Septuagésimo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, y publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, cuya única reforma se publicó el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en el mismo medio oficial de difusión, se establece para llevar a cabo la consulta directa, a EN UN HORARIO DE 9:00 A 15:00 hrs. DEL DÍA MIÉRCOLES 1º DE FEBRERO DE 2023, en el domicilio ubicado en calle Dr. García Diego, #168, colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, en la oficina la Unidad de Transparencia, al respecto se le informa que derivado de las actividades académicas de los profesores y al ser su cuenta personal, se hará en la oficina de transparencia, en el horario establecido, con 20 minutos de tolerancia para su llegada, por lo que al no llegar se levantará el acta circunstanciada de no haber llegado a su consulta, al no presentarse a sus consultas establecidas se cerrará la consulta y tendrá que ingresar una nueva solicitud de información pública.*

*Ahora bien en caso de que en el horario establecido no termine la consulta de dicha solicitud, se reprograma la consulta en día y fecha específica, misma que se acordará ese mismo día, por ambas partes. Ahora bien, por lo que hace a lo clasificación de los datos, se determina la clasificación de información como confidencial, en la que se sustenta que se trata de datos personales, susceptibles de ser protegidos por el Derecho Fundamental a la Protección de*

*los Datos Personales y a la privacidad, por lo que no se puede entregar la información original solicitada y se hace entrega en versión pública.*

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción II, artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 24 fracción VIII y 186, de LTAIPRC, así como el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y primero y tercer numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

**CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

*Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ... II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes ...*

*Artículo 16 ... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY**

*Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley; XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;...”.*

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: ... VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; ...*

*Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I Del Objeto de la Ley**

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación*

*o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; Del análisis a los preceptos normativos invocados, se concluye que los datos personales previamente citados, tienen el carácter de información confidencial toda vez que se trata de información numérica, alfabética y gráfica perteneciente a una persona física identificada e identificable, que hacen identificable al titular de los datos personales, revelando en ocasiones, información de su vida privada. De igual forma se señala que el derecho a la vida privada se entiende como la prerrogativa de los individuos para no ser interferidos, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades, siendo el bien jurídico que se protege con este derecho es la tranquilidad y la dignidad de las personas. En ese sentido, cabe destacar que el derecho a la privacidad igualmente se encuentra tutelado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de, diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numeral que es del tenor siguiente:*

*Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*

- 1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. De dicho precepto se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los recurrente de los recursos de revisión deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.*

*LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*  
*CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL*

*Trigésimo octavo*

*Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*...*

*III. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”*

*“...Analizada la respuesta, se informa que conforme a los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, disponen que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, asimismo, que en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en CONSULTA DIRECTA.*

*Dichos artículos son del contenido siguiente:*

*“...Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada...”*

*“...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de*

*la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...”*

*Respecto de la propuesta de clasificación de la información CONFIDENCIAL, se propone la clasificación de los siguientes datos personales contenidos en los correos electrónicos que obran en poder del Dr. Paris Aguilar Piña, consistentes en: Nombre de particulares, Correo electrónico de particulares, Nombre de estudiantes, Matricula de estudiantes, Carrera de estudio, Grado de estudio. Analizada fue la propuesta de clasificación de la información, el Comité de Transparencia determinó que la propuesta planteada satisface lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que se trata información confidencial al ser datos personales.*

*De lo antes expuesto, se emite la siguiente resolución:*

<b>ACUERDO</b> <b>01SE/CT/UACM/23-01-2023/06</b>
<p>Se aprueba por unanimidad en cumplimiento a los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dar <b>CONSULTA DIRECTA</b> a la solicitud de <b>información 090166422000696</b>, propuesto por Paris Aguilar Piña.</p> <p>Asimismo, de la clasificación como <b>CONFIDENCIAL</b> propuesta por Paris Aguilar Piña, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 180, 186 y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>La información que se considera como confidencial:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Nombre de particulares</li><li>• Correo electrónico de particulares</li><li>• Nombre de estudiantes</li><li>• Matricula de estudiantes</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Carrera de estudio</li><li>• Grado de estudio</li></ul>

*En el mismo sentido, y derivado de sus agravios se hace de su conocimiento que se adjunta a la presente respuesta complementaria la respuesta enviada por el Dr. Paris Aguilar Piña y*

*los correos en versión pública, así como el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México del año 2023, todos en formato PDF.*

*En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el lineamiento Septuagésimo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, y publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, cuya única reforma se publicó el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en el mismo medio oficial de difusión, se establece para llevar a cabo la consulta directa, EN UN HORARIO DE 9:00 A 15:00 hrs. DEL DÍA MIÉRCOLES 1o DE FEBRERO DE 2023, en el domicilio ubicado en calle Dr. García Diego, #168, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, en la oficina la Unidad de Transparencia, al respecto se le informa que derivado de las actividades académicas de los profesores y al ser su cuenta personal, se hará en la oficina de transparencia, en el horario establecido, con 20 minutos de tolerancia para su llegada, por lo que al no llegar se levantará el acta circunstanciada de no haber llegado a su consulta, al no presentarse a sus consultas establecidas se cerrará la consulta y tendrá que ingresar una nueva solicitud de información pública. Ahora bien, en caso de que en el horario establecido no termine la consulta de dicha solicitud, se reprogramará la consulta en día y fecha específica, misma que se acordará ese mismo día, por ambas partes.*

*Asimismo, se indica que contará con el apoyo y asesoría del personal de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, teléfono 551107 0280, extensión 16410, y en caso de ausencia, se designará a otra persona para que lo apoye.*

*Se le informa a la persona solicitante que solo podrá acceder una persona, y a la entrada de las instalaciones referidas, derivado de la Pandemia Mundial de COVID-19, deberá presentarse con cubrebocas, se le tomará la temperatura y se otorgará gel antibacterial, precisando que si su temperatura corporal excede de 37 grados, o se negase a cumplir con las medidas sanitarias referidas, no podrá otorgársele el acceso.*

*Deberá indicar al personal de vigilancia el número de solicitud que se atiende, así como que acude a consulta directa de la información solicitada y una vez que se encuentre en la Unidad de Transparencia, lugar en el que se llevará a cabo la consulta directa, solo podrá tener acceso a la información materia de la presente solicitud, sin que cuente con la posibilidad de tomar fotografías, o reproducir de manera alguna la información a la que se le dará acceso.”*  
(sic)

Asunto: Fwd: Constancia



**Paris Aguilar Piña** <paris.aguilar@uacm.edu.mx> mié, 30 jun 2021, 13:40  
para [REDACTED]

**Estás viendo un mensaje adjunto.**

Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.

----- Forwarded message -----

De [REDACTED]  
**Leon** [REDACTED]  
Date: lun, 28 jun 2021 a las 13:49  
Subject: Constancia  
To: Paris Aguilar Piña <paris.aguilar@uacm.edu.mx>

Buenas tardes, espero se encuentre bien, le envío su constancia.

Saludos cordiales

**Un archivo adjunto** • Analizado por Gmail

Asunto: Formato para la designación de beneficiarios de las prestaciones laborales.  
Subdirección de Recursos Humanos.



**Info UACM** <info@uacm.edu.mx> sáb, 26 jun 2021, 17:48  
para Trabajadores

**Estás viendo un mensaje adjunto.**

Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.

Eliminado: 3 renglones. Fundamento Legal: Artículos 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX (c) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información confidencial concerniente a datos personales identificativos (Nombre de particular y correo electrónico de particulares), clasificados en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 23 de enero del año 2023.

ESTE CORREO HA SIDO ENVIADO DE UNA LISTA DE DISTRIBUCIÓN, NO RESPONDER A ESTA CUENTA.

Formato  
para la designación de beneficiarios  
de las prestaciones laborales.

( Documento PDF adjunto )

Responsable del envío: Subdirección de Recursos Humanos.

ESTE CORREO HA SIDO ENVIADO DE UNA LISTA DE DISTRIBUCIÓN, NO RESPONDER A ESTA CUENTA.  
Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM)  
García Diego 168, Col. Doctores. Alc. Cuauhtémoc.  
Tel. 11070280 Ext. 16111

Un archivo adjunto- Analizado por Gmail



RECTORÍA 2020 2024 Comité de Transparencia

ACTA CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL AÑO 2023, DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la  
Universidad Autónoma de la Ciudad de México, del año 2023**

En la Ciudad de México, a las doce horas seis minutos del día veintitrés de enero de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 88 y 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el Primero Apartado, fracciones V, VI y XV, numerales Séptimo, Octavo, Décimo, Undécimo, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Octavo del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se reúnen por videoconferencia a través de la plataforma Zoom y presencialmente los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México: la **Lic. Sandra Guerra Córdova**, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, en su calidad de Presidenta de este Comité y Responsable del Área Coordinadora de Archivos, **Lic. Alejandra Bastida Ramírez**, Responsable de Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, **Gabriela Raquel Arrieta Peralta** suplente de Rectoría, invitada permanente; el **Lic. Fernando Miranda Velázquez**, Suplente de la Coordinación Académica, vocal; el **Mtro. Mtro. Edmundo Hernández Marín**, suplente del titular de la Coordinación de Planeación y vocal; **Mtro. Eduardo Cadenas Salazar**, Enlace de Transparencia de la Coordinación de Planeación, invitado; **Argelia Verence Mora Ravelo**, suplente de la Oficina del Abogado General y vocal; la **Mtra. María Victoria Sánchez Espinoza**, suplente de la Contraloría General y vocal, la **Lic. Luz de Lourdes Sandoval Sosa**, Invitada de la Oficina del Abogado General y el **Dr. Paris Aguilar Piña**, Profesor Académico, invitado.---

1. En desahogo del punto 1, del orden del día, se pasa asistencia por parte del Presidente del Comité haciendo del conocimiento que existe quórum para celebrar la presente sesión; por lo que se declara iniciada la sesión.-----

3.6. Presentación, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de clasificación como **CONFIDENCIAL** y la **CONSULTA DIRECTA** que somete a consideración Paris Aguilar Piña, respecto a la información a entregar de la respuesta 090166422000696, en la cual se requiere: "...Requiero los correos electrónicos de la cuenta institucional *paris.aguilar@uacm.edu.mx* de junio del año 2021..."(Sic.); se tienen las siguientes consideraciones: -----

Analizada la respuesta, se informa que conforme a los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, disponen que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, asimismo, que en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en **CONSULTA DIRECTA**.

Dr. Salvador García Diego (68), Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México,  
C.P. 06720, Teléfono 56 1107-0280, extensiones 16416 y 16417.

[unidad.transparencia@uacm.edu.com](mailto:unidad.transparencia@uacm.edu.com)

[www.uacm.edu.mx](http://www.uacm.edu.mx)

VIVA



Dichos artículos son del contenido siguiente:

*"...Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada..."*

*"...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..."*

Respecto de la propuesta de clasificación de la información **CONFIDENCIAL**, se propone la clasificación de los siguientes datos personales contenidos en los correos electrónicos que obran en poder del Dr. Paris Aguilar Piña, consistentes en: Nombre de particulares, Correo electrónico de particulares, Nombre de estudiantes, Matrícula de estudiantes, Carrera de estudio, Grado de estudio.

Analizada fue la propuesta de clasificación de la información, el Comité de Transparencia determinó que la propuesta planteada satisface lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que se trata información confidencial al ser datos personales.

De lo antes expuesto, se emite la siguiente resolución:

<b>ACUERDO</b> <b>01SE/CT/UACM/23-01-2023/06</b>
Se aprueba por unanimidad en cumplimiento a los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dar <b>CONSULTA DIRECTA</b> a la solicitud de <b>información 090166422000696</b> , propuesto por Paris Aguilar Piña.
Asimismo, de la clasificación como <b>CONFIDENCIAL</b> propuesta por Paris Aguilar Piña, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 180, 186 y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

<p>La información que se considera como confidencial:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de particulares</li> <li>• Correo electrónico de particulares</li> <li>• Nombre de estudiantes</li> <li>• Matrícula de estudiantes</li> <li>• Carrera de estudio</li> <li>• Grado de estudio</li> </ul>
---

**Paris Aguilar Piña**, respecto a la información a entregar en la respuesta **090166422000691**.

ACUERDO **01SE/CT/UACM/23-01/2023/02**. Se aprueba por unanimidad, la clasificación como **CONFIDENCIAL** y la **CONSULTA DIRECTA** propuesta por el **Dr. Paris Aguilar Piña**, respecto a la información a entregar en la respuesta **090166422000692**.

ACUERDO **01SE/CT/UACM/23-01/2023/03**. Se aprueba por unanimidad, la clasificación como **CONFIDENCIAL** y la **CONSULTA DIRECTA** propuesta por el **Dr. Paris Aguilar Piña**, respecto a la información a entregar en la respuesta **090166422000693**.

ACUERDO **01SE/CT/UACM/23-01/2023/04**. Se aprueba por unanimidad, la clasificación como **CONFIDENCIAL** y la **CONSULTA DIRECTA** propuesta por el **Dr. Paris Aguilar Piña**, respecto a la información a entregar en la respuesta **090166422000694**.

ACUERDO **01SE/CT/UACM/23-01/2023/05**. Se aprueba por unanimidad, la clasificación como **CONFIDENCIAL** y la **CONSULTA DIRECTA** propuesta por el **Dr. Paris Aguilar Piña**, respecto a la información a entregar en la respuesta **090166422000695**.

ACUERDO **01SE/CT/UACM/23-01/2023/06**. Se aprueba por unanimidad, la clasificación como **CONFIDENCIAL** y la **CONSULTA DIRECTA** propuesta por el **Dr. Paris Aguilar Piña**, respecto a la información a entregar en la respuesta **090166422000696**.

ACUERDO **01SE/CT/UACM/23-01/2023/07**. Se aprueba por unanimidad, la clasificación como **CONFIDENCIAL** y la **CONSULTA DIRECTA** propuesta por el **Dr. Paris Aguilar Piña**, respecto a la información a entregar en la respuesta **090166422000697**.

ACUERDO **01SE/CT/UACM/23-01/2023/08**. Se aprueba por unanimidad, la clasificación como **CONFIDENCIAL** y la **CONSULTA DIRECTA** propuesta por el **Dr. Paris Aguilar Piña**, respecto a la información a entregar en la respuesta **090166422000698**.

ACUERDO **01SE/CT/UACM/23-01/2023/09**. Se aprueba por unanimidad, la clasificación como **CONFIDENCIAL** y la **CONSULTA DIRECTA** propuesta por el **Dr. Paris Aguilar Piña**, respecto a la información a entregar en la respuesta **090166422000699**.

ACUERDO **01SE/CT/UACM/23-01/2023/10**. Se aprueba por unanimidad, la clasificación como **CONFIDENCIAL** y la **CONSULTA DIRECTA** propuesta por el **Dr. Paris Aguilar Piña**, respecto a la información a entregar en la respuesta **090166422000700**.

ACUERDO **01SE/CT/UACM/23-01/2023/11**. Se aprueba por unanimidad, la clasificación como **CONFIDENCIAL** y la **CONSULTA DIRECTA** propuesta por el **Dr. Paris Aguilar Piña**, respecto a la información a entregar en la respuesta **090166422000701**.

ACUERDO **01SE/CT/UACM/23-01/2023/12**. Se aprueba por unanimidad, la información contenida en el **RETAIP 2022. FORMATO 5** denominado **"SEGUIMIENTO al Programa Anual de Capacitación (PAC) 2022 de los Sujetos Obligados, en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y temas afines"**, el cual deberá informarse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido se procede al siguiente punto de la orden del día, consistente en: -----

**4.- Asuntos Generales.** -----

4.1. La Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México informó que en la próxima sesión ordinaria se hará de

*Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'MR' at the top and several illegible signatures below.*



expondrá el programa Anual de capacitación 2023, así como otros asuntos.-----

**6. Cierre de la Sesión.**-----

Una vez celebrada la sesión y agotados los puntos del orden del día y no habiendo más comentarios y/o asuntos a tratar en el contexto de la **Primera Sesión Extraordinaria del año 2023** del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se declara cerrada la sesión a las catorce horas con un minuto del día de su inicio, levantándose la presente acta, la cual se suscribe con rúbrica al margen y firma autógrafa, al calce por quien intervinieron en dicha sesión.-----

**Lic. Sandra Guerra Córdova**  
Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, **Presidente del Comité de Transparencia y Responsable del área coordinadora de archivos**

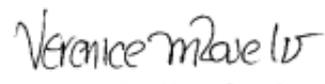
**Lic. Alejandra Castida Ramírez**  
Responsable de Protección de Datos Personales y **Secretaria Técnica**

**Gabriela Raquel Arrieta Peralta**  
Suplente de Rectoría  
Invitada permanente

**Lic. Fernando Miranda Velázquez**  
Suplente de la Coordinación Académica  
Vocal

  
**Mtro. Edmundo Hernández Marín**  
Suplente del Titular de la Coordinación de  
Planeación  
Vocal

  
**Mtro. Eduardo Cadenas Salazar**  
Enlace de Transparencia de la Coordinación  
de Planeación  
Invitado

  
**Argelia Verónica Mora Ravelo**  
Suplente del Titular de la Oficina del  
Abogado General  
Vocal

  
**Lic. Luz de Lourdes Sandoval Sosa**  
Oficina del Abogado General  
Invitada

  
**Mtra. María Victoria Sánchez Espinosa**  
Suplente de la Contraloría General  
Vocal

  
**Dr. Paris Aguilar Piña**  
Profesor Académico  
Invitado

*Las firmas que anteceden forman parte del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad de la Ciudad de México, celebrada el veintitrés de enero de dos mil veintitrés.*

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* indicó a quien es recurrente que la cuenta registra en el periodo solicitado, ciento dieciocho correos en el buzón de entrada y cinco en el buzón de salida, los cuales contienen los datos personales correspondientes a nombre de particulares, correo electrónico de particulares, nombre de estudiantes, matrícula de estudiantes, carrera de estudio y grado de estudio, los cuales fueron clasificados como información confidencial en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintitrés de enero del dos mil veintitrés, de la cual remitió el Acta respectiva.

Además, anexó un correo electrónico en versión pública, en la cual testó de manera digital la información confidencial, señalándole que los demás correos en versión pública se ponían a consulta directa el miércoles primero de febrero de dos mil veintitrés en un horario de nueve a quince horas.

Toda vez que el *Sujeto Obligado* no remitió la información en la modalidad requerida, lo cual constituye uno de los agravios de quien es recurrente, es que no se puede tener por satisfecha la *solicitud* y en ese sentido, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que señalan que la información es clasificada, sin llevar a cabo la clasificación de acuerdo con la *Ley de Transparencia*.
- Que si pidió correos electrónico por que le dicen que estan en copia simple, que eso es ilegal.
- Que no pidió procesamiento, si no los correos de un periodo de tiempo.
- Que le ponen a disposición la consulta directa, cuando no procede, que quiere la información en el medio en el que la solicitó, además le dan cita antes de que le contesten, es decir, contestan el cinco de diciembre y le dan cita para el uno y dos de diciembre, se enteró después.
- Que no justifican porque los correos electrónicos los tienen en copia simple y no en electrónico, tampoco justifican porque solo mandan unos cuantos correos y no todos.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

## **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante, asimismo, que en casos en que la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o

reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos se podrán poner a disposición en consulta directa.

- Que entregó en formato PDF lo correspondiente a 20 megabytes que permite la plataforma nacional de transparencia, que hizo la revisión de todos los correos, pero no se procesaron todos, es decir, se entregó conforme a la capacidad de la *Plataforma*.
- Que sometió el cambio de modalidad a consulta directa ya que quien detenta la información es profesor de tiempo completo y tendría que dejar de realizar sus actividades académicas por procesar la información.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- La documental pública consistente en la información remitida en alcance a respuesta.
- La documental pública consistente en los correos en versión pública así como el Acta del Comité de Transparencia.
- La documental pública consistente en el acuse de recepción de la respuesta complementaria.
- La instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente y en todo lo que favorezca los intereses del *Sujeto Obligado*.

- La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno del *Instituto* y en todo lo que favorezca los intereses del *Sujeto Obligado*.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas

## CUARTO. Estudio de fondo.

### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* clasificó de manera correcta la *solicitud* y el cambio de modalidad.

### II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se

---

en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 186 señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En su artículo 207 señala que de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 216 indica que, en caso de considerar que la información debe ser clasificada, el Comité de Transparencia deberá resolver para confirmar, modificar o revocar la clasificación, y deberá remitir el Acta del Comité a quien solicita la información.

En su artículo 219 señala que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio la clasificación de la información y el cambio de modalidad.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió los correos electrónicos de la cuenta institucional paris.aguilar@uacm.edu.mx de junio del año dos mil veintiuno.

En respuesta, el cinco de diciembre el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que la información correspondía a ciento dieciocho correos en el buzón de entrada y cinco en el buzón de salida, en el periodo requerido, que contenía información confidencial en virtud de contener datos personales, como nombre de

particulares, correo electrónico de particulares, nombre de estudiante, matrícula de estudiantes, carrera de estudio y grado de estudio.

Además, le indicó que determinó la clasificación de información como **reservada y confidencial**, y que sometió a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como confidencial quien determinó aprobarla bajo el Acuerdo, 05/SE/CT/UACM/13-08-2021/06 celebrado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno, indicando que anexaría el Acta de dicha Sesión sin adjuntarla.

Por último, le indicó que la información se encuentra en copia simple y que se ponía a su disposición para consulta directa los días uno y dos de diciembre a las nueve horas, en donde se le haría entrega de las primeras sesenta hojas gratis y, por lo que hace al resto, se le entregaría previo pago de derechos a través del Formato Múltiple de Pago de la Tesorería de la Ciudad de México.

Además, vía de alegatos remitió el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintitrés de enero del dos mil veintitrés, en donde clasificó los datos personales señalados en la respuesta como confidenciales, y remitió en versión digital la versión pública de uno de los correos electrónicos solicitados.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que, si bien el *Sujeto Obligado* remitió en alcance a la respuesta el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasificó la información de datos personales correspondientes a la *solicitud* materia del presente recurso como confidencial, no justificó el cambio de modalidad, como se advertirá a continuación.

- Datos personales clasificados en los correos electrónicos por el Comité de Transparencia:

**Nombres de particulares y estudiantes.** El nombre de particulares, es un atributo de la persona física que distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas, de tal forma que constituye un dato personal confidencial, pues éste por sí sólo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física, al constituir uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, por lo que **es procedente su clasificación** de conformidad con el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

**Correo electrónico de particulares.** El correo electrónico es un servicio de red que permite a las personas usuarias enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos, se compone de un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Dicha cuenta es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no tenga la propiedad puede utilizarla.

Estas pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable, por lo que se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad, aunado a que, su difusión podría derivar en actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en

los artículos 6° y 16 Constitucionales, **por lo que es procedente su clasificación** de conformidad con el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

**Matrícula de estudiantes.** El número de cuenta escolar y/o matrícula es un dato que únicamente les concierne a quienes son estudiantes, pues se trata de un instrumento de carácter personal que sólo puede ser utilizado por su titular; esto es, a quien de manera única e individual le fue otorgado por parte de su Institución académica. En ese sentido, se estaría proporcionando un dato que hace identificable a una persona como miembro de una comunidad estudiantil en su carácter de particular, por lo que **es procedente su clasificación** de conformidad con el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

**Carrera y grado de sus estudiantes.** Dichos datos podrían afectar la intimidad de sus titulares, al tratarse de información que refleja la evaluación del conocimiento en determinadas áreas o disciplinas, así como sus aptitudes respecto de la carrera universitaria que se encuentran estudiando los particulares, y conocer el avance de créditos, número de asignaturas aprobadas, grado de estudios, carrera que cursa un alumno, así como el total de su historial académico concierne únicamente a la esfera privada de cada estudiante, por lo que **es procedente su clasificación** de conformidad con el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

De acuerdo con el análisis realizado, el nombre de particulares, correo electrónico de particulares, nombre de estudiantes, matrícula de estudiantes, carrera de estudio y grado de estudio contenidos en los correos electrónicos solicitados, **son datos confidenciales** por lo que deben clasificarse de conformidad con el artículo 186 de la Ley de la materia.

Así, se advierte que al emitir la respuesta señaló que se clasificó mediante u

Acuerdo general del año dos mil veintiuno la información que se encuentra en los correos, lo cual no cumple con los requisitos de clasificación que señala la *Ley de Transparencia*, sin embargo, al remitir en alcance a la respuesta el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintitrés de enero del dos mil veintitrés, en donde clasificó los datos personales, cumplió con el procedimiento de clasificación señalado en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, por lo que el agravio es fundado pero inoperante.

- Cambio de modalidad.

El *Sujeto Obligado* no acreditó un impedimento que obstaculizaría la atención de la *solicitud* en la modalidad requerida, pues de los archivos adjuntos a la respuesta, así como los enviados en alcance a la respuesta, se advierte que ya cuenta con a información solicitada en sus archivos de forma digital, en los cuales realizó el testado de los datos personales clasificados como información confidencial, en la misma forma de manera digital, como se advierte a continuación:

Asunto: Fwd: Constancia

 **Paris Aguilar Piña** <paris.aguilar@uacm.edu.mx> mié, 30 jun 2021, 13:40  
para Araceli Parra Guzmán

Estás viendo un mensaje adjunto.  
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.

----- Forwarded message -----  
De:   
León   
Date: lun, 28 jun 2021 a las 13:49

To: Paris Aguilar Piña <paris.aguilar@uacm.edu.mx>

Buenas tardes, espero se encuentre bien, le envío su constancia.  
Saludos cordiales  
**Un archivo adjunto** Analizado por Gmail

Asunto: Formato para la designación de beneficiarios de las prestaciones laborales.  
Subdirección de Recursos Humanos.

 **Info UACM** <info@uacm.edu.mx> sáb, 26 jun 2021, 17:48  
para Trabajadores

Estás viendo un mensaje adjunto.  
Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.

**UACM**  
Universidad Autónoma  
de la Ciudad de México  
*Nada humano me es ajeno*

Universidad Autónoma de la Ciudad de México  
*Nada humano me es ajeno*  
Subdirección de Recursos Humanos

Ciudad de México, a 25 de junio de 2021

A QUIEN CORRESPONDA  
P R E S E N T E

SRH/CLGua-00072/2021

Constancia Laboral Tipo GUARDERIA

Por este medio, hago de su conocimiento que el C. Aguilar Piña Paris con RFC [REDACTED] y CURP [REDACTED] se encuentra laborando en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México desde el 16 de septiembre de 2006, actualmentemente percibiendo un sueldo mensual bruto de \$55,811.00, desempeñándose como Profesor Investigador, adscrito al Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, en el Plantel San Lorenzo Tezonco.

No omito mencionar, que el C. Aguilar Piña Paris, cuenta con una jornada laboral de lunes a viernes de 9:00 a las 18:00 horas y un periodo de vacaciones anual de 28 días el cual se divide en dos bloques, el primero del 12 al 30 de julio de 2021 y el segundo del 22 de diciembre de 2021 al 07 de enero de 2022.

Se extiende la presente, a petición del interesado para los fines administrativos y legales que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. MARIA ELENA ZARAGOZA/OLGUÍN  
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

Cop.- Archivo  
Emisor: M.L.M.D.S.R.  
Dr. Salvador García Diego 168, Piso 2, Col. Doctores, C.P. 06720  
Deleg. Cuauhtémoc, México, D.F.  
Correo Electrónico: recursos.humanos@uacm.edu.mx



Es por ello que este *Instituto* advierte que el *Sujeto Obligado* si puede otorgar la información en versión pública en formato digital, pues los correos electrónicos se encuentran en medio electrónico y, en ese sentido, no existe la necesidad de poner en consulta directa la información solicitada o de cobrar por su reproducción, y por lo tanto, el agravio de quien es recurrente es fundado.

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la LPACDMX, el diverso 286 del Código y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el P/JF, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN

**JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”**,<sup>4</sup> que mismo criterio se sostuvo en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0039/2023, votado el quince de febrero de dos mil veintitrés por el Pleno de este *Instituto*.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no justificó el cambio de modalidad; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295 5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá proporcionar de manera electrónica, la versión pública de los correos electrónicos de la cuenta institucional [paris.aguilar@uacm.edu.mx](mailto:paris.aguilar@uacm.edu.mx) de junio del año dos mil veintiuno.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**